



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANTONIO MARIA HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE NEIVA
RADICADO: 41 001 31 03 003 2021 00029 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia y a pronunciarse acerca del recurso de reposición instaurado por ANTONIO MARIA HERNANDEZ contra el auto del quince (15) de febrero de 2021 dentro del trámite de la acción de tutela propuesta por ANTONIO MARIA HERNANDEZ en contra del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE NEIVA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que promovió proceso ejecutivo singular contra el señor YHON KENIDE CASTRO CUEVAS y VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 410014003003-2018-0000696-00, el cual cursó en el Juzgado Tercero civil Municipal de Neiva.

Señala que en el mencionado proceso se le vulneró el derecho al debido proceso al decretarse el desistimiento tácito dentro del mismo, sin haberse dado los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que no recurrió por no enterarse oportunamente de la misma y porque había agotado todo lo concerniente para la notificación personal de los demandados, específicamente respecto al señor CASTRO CUEVAS.

Advierte que solicitó la revocatoria de la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, sin embargo, dicha solicitud fue rechazada de plano por parte del juzgado accionado, decisión ante la cual interpuso recurso de reposición y finalmente el juzgado resuelve no reponer la decisión inicial.

Resalta que antes de decretar el desistimiento tácito, el accionado debió revisar la actuación existente en el proceso, específicamente que entre la última y el fallo no había transcurrido un (1) año tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, y que el demandado YHON KENIDE CASTRO CUEVAS se había notificado, inclusive había medidas cautelares decretadas.

Considera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva ha actuado de manera errónea y contraria a la ley, situación que ha vulnerado sus derechos, razón por la cual acude al juez de tutela para que revise la actuación del Juzgado accionado y verifique si efectivamente el desistimiento tácito decretado se ajusta a los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, si efectivamente cumplió con la carga de notificar al demandado YHON KENIDE CASTRO CUEVAS o y si en realidad el proceso estaba abandonado.

Indica que no es la primera vez que le acontece este tipo de situaciones, pues en el proceso radicado bajo el No. 41001400320180084700 adelantado en ese mismo despacho judicial, se decretó desistimiento tácito porque no había realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, sin embargo, vía recurso de reposición advirtió el presunto error y el juzgado decidió revocar la decisión y continuar con el proceso.

En este orden de ideas solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado revoque las decisiones tomadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva que son objeto de la presente acción de tutela y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Mediante auto del quince (15) de febrero de 2021, se procedió a resolver la solicitud probatoria realizada por el accionante en el escrito de tutela, consistente en que «*se solicite al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva copia del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía correspondiente a la radicación 20180084700*», negando dicha solicitud por cuanto es inconducente, teniendo en cuenta que el

objeto de la acción de tutela es el proceso ejecutivo singular propuesto por ANTONIO MARIA HERNANDEZ contra VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ y YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, radicado bajo el número 2018-696.

Posteriormente el accionado interpone recurso de reposición contra el mencionado auto, por cuanto considera que es importante que se remita copia del proceso radicado bajo el número 2018-696, para demostrar el desorden del Juzgado Tercero Civil Municipal, razón por la cual cometen errores y de paso vulneran los derechos de las partes.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva remitió vía correo electrónico copia del proceso ejecutivo singular propuesto por ANTONIO MARIA HERNANDEZ contra VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ y YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, radicado bajo el número 2018-696.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por ANTONIO MARIA HERNANDEZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

En cuanto al recurso de reposición instaurado contra el auto del quince (15) de febrero de 2021, a través del cual se resolvió la solicitud probatoria realizada por el accionante en el libelo introductorio, este despacho judicial **rechazará por improcedente** el mencionado recurso, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, es decir que se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

«...el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.»¹

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver es si JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, han conculcado el derecho fundamental al debido proceso, en el curso del proceso que se adelantó en ese despacho judicial, radicado mediante el No. 2018-696, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1 Corte Constitucional, auto 228 del 2 Auto del 2003, MP. JAIME ARAUJO RENTERIA

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad o de los particulares.

Previo al análisis del problema jurídico antes descrito, deberá verificarse si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad.

Subsidiariedad

En el presente caso, la accionante considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte del juzgado accionado al dar aplicación a ordenado en el artículo 317 del Código General del Proceso, estando notificado uno de los demandados y al haberse decretado medidas cautelares.

Esta agencia judicial logró constatar, que mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Civil Municipal decreto la terminación del proceso objeto de la presente acción, radicado bajo el No. 2018-696, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP, al no cumplir con lo requerido en auto del treinta (30) de octubre de 2019, esto es, notificar al demandado VICTOR MANUEL MORALES RODRIGUEZ, del auto de mandamiento de pago.

Al igual se evidencio que el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito fue notificado por estado el veintinueve (29) de enero de 2020 y ejecutoriado el cuatro (4) de febrero de 2020, conforme constancia secretarial

visible a folio 36 del Pdf denominado «expediente 2018-696» remitido por el juzgado accionado.

En este orden de ideas, podemos concluir que el accionante dirige la acción de tutela contra una providencial judicial, por lo tanto, se procederá a verificar los requisitos para su procedencia.

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la H. Corte Constitucional ha señalado que *“el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente”*. 2

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: (i) que el asunto se encuentre en trámite, (ii) que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y (iii) que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario.

Es claro para este Despacho Judicial, que la presente acción de tutela es improcedente, teniendo como base el principio de subsidiariedad que gobierna su trámite, específicamente lo referente a procedencia de la acción contra providencia judicial, al evidenciar que el accionante no agotó los recursos ordinarios contra el auto del veintiocho (28) de enero de 2020, a través del cual el juzgado accionado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón suficiente para

2 Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

concluir que este mecanismo constitucional se está usando para revivir un etapa procesal, al no haber interpuesto el recurso de reposición en el proceso ordinario.

Por lo anterior, esta agencia judicial concluye que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad; puesto que, no se agotaron los medios de defensa judicial ordinarios. En particular, se dejó de interponer el recurso de reposición, que conforme al Código General del Proceso es procedente para solicitar la reconsideración de autos que hayan sido dictados por los jueces, pues de acuerdo a la constancia secretarial del 4 de febrero de 2020, el termino de ejecutoria del auto venció en silencio.

Es menester anotar que no se acreditaron por la parte accionante los presupuestos para que proceda la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional (Gravedad, Inminencia, Impostergabilidad y Urgencia; Cfr. Sentencia SU-712/2013).

Respecto de las características del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2008 señaló que no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

En dicha oportunidad la Corte Constitucional destacó las consideraciones esbozadas en la sentencia T-436 de 2007, indicando:

“(...) Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007[16], de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el

amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable [17].

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” [18].”

Por supuesto, es imprescindible anotar, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles o dóciles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad [19]. (...)”.

Al igual en el presente caso, conforme se desprende de los documentos obrantes en el expediente, no se encuentra alguna evidencia fáctica que justifique la intervención del juez constitucional pues no se requiere de una medida urgente e impostergable.

En tal virtud, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por ANTONIO MARIA HERNANDEZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por las razones aquí analizadas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición instaurado por el señor ANTONIO MARIA HERNANDEZ contra el auto del quince (15) de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción tutela instaurada por ANTONIO MARIA HERNANDEZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021-00029/NP